

No. 49/2021

Síntesis: Una persona del sexo masculino, privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, se dolió ante una persona Visitadora de esta CEDH, de haber sido víctima de tortura, ya que al momento de su detención fue golpeado, y dice, lo empezaron a acusar del delito de secuestro, lo que consta en acta circunstanciada, iniciando así las investigaciones por la posible violación de Derechos Humanos, relacionados con los derechos a la libertad y derecho a la integridad y seguridad personal.

De las investigaciones ejercitadas por este Organismo, se concluye que las múltiples lesiones que presentó el quejoso, son acordes a un trato cruel que se dio al momento de la detención, que como consecuencia de un uso de la fuerza empleado en su contra, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por ello, este organismo considera que existen evidencias suficientes para sostener que existió una violación a los derechos humanos de "A" a la integridad personal, lo que hace suponer válidamente que las lesiones que aparecieron en su cuerpo, surgieron al momento en que fue aprehendido por agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio: CEDH:1s.1.192/2021

Expediente: MGA-369/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.049/2021

Visitador ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas.

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2021

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **MGA-369/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de julio de 2018, el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, mediante acta circunstanciada de esa fecha, asentó que acudió al Centro de Reinserción Social número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua a entrevistarse con “A”, quien se encontraba privado de su libertad en dicho lugar y manifestó su deseo de interponer una queja, refiriendo lo siguiente:

“...Hace como cinco años yo estaba en mi granja en Delicias, cuando llega la ministerial y pregunta por mi hermano de nombre “B”, a él le dicen “C”, yo les digo que es mi hermano, ellos me hincan, me empiezan a golpear me suben a una patrulla, me golpean muy fuerte en todo el cuerpo, me trasladan a Chihuahua a una oficina en un cerro y ahí me golpearon más, me acusan de secuestro, me preguntan por gente y no sé de eso, me llevan muy golpeado con el Ministerio Público, me hacen firmar unas hojas, me pasan al CE.RE.SO.², y ahí, de los golpes voy a dar al hospital dentro del mismo CE.RE.SO., sangraba por el ano, genitales, boca no recuerdo más, pero el que me atendió fue el doctor “C”, por lo mismo, creo que se vulneraron mis derechos humanos y deseo presentar queja en contra de la Fiscalía General del Estado, propiamente la Agencia Estatal de Investigación...”. (Sic).

2. En fecha 07 de febrero de 2019 se recibió el oficio número UARODDHH/CEDH/030/2019, suscrito por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley en relación a los hechos materia de la queja solicitado por este organismo, en los siguientes términos:

“...III. Actuación oficial.

De la información remitida por parte de la Agencia Estatal de Investigación se desprende que los hechos motivo de la queja están relacionados con agentes

² Centro de Reinserción Social.

adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, por lo que, por parte de dicha Unidad, se remitió ficha informativa que establece lo siguiente:

- En fecha 28 de febrero de 2013, se recibió en la Unidad Especializada en Atención al Delito de Secuestro, denuncia por parte de una víctima de secuestro, por hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2012, de una persona del sexo masculino que fue privada de su libertad a las 20:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en la labor denominada "E", en el municipio de Delicias, misma que fue sometida con armas de fuego por sus captores, a quien subieron a un vehículo de motor, asimismo, los captores sostuvieron comunicación telefónica con la familia de la víctima, exigiéndoles la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) para su puesta en libertad, siendo retenida la víctima hasta el 16 de mayo de 2012, después de que la familia pagara \$3,000,000 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) para obtener la liberación de su familiar, dando en ese momento inicio a una investigación por parte de dicha Unidad.*
- El día 14 de marzo (sic) se tuvo conocimiento mediante una llamada anónima, de unas personas que tenían información relevante de varios secuestros que se habían perpetrado en ciudad Delicias, Chihuahua, logrando entrevistar a una persona que, por motivos de seguridad, se resguardó su identidad, individualizándola con las iniciales M.G. con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, proporcionando información relevante en relación a una banda de secuestradores que se encontraba operando en aquella entidad.*
- En fecha 15 de marzo de 2013, fue librada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, una orden de detención en caso urgente y retención en contra de "A", "B" y "F", por aparecer como probables responsables del delito de secuestro con penalidad agravada, y toda vez que del contenido de la carpeta de investigación se desprendía*

información en el sentido de que “A” habitaba una granja ubicada en la colonia “G” en la ciudad de Delicias, Chihuahua, a fin de ejecutar dicha orden de detención, es que se desplegó un operativo policial por parte de agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, quienes se dirigieron a tratar de ubicar dicho inmueble, arribando a la zona conocida como “G”, aproximadamente a las 05:40 horas del día 15 de marzo de 2013, y al ir circulando por la referida colonia tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, quien no quiso dar su nombre por razones de seguridad, a quien al preguntarle si sabía cuál era la granja de “A” alias “H”, les indicó a los agentes apuntando la mano cuál era, siendo este inmueble tipo granja, con cerca de alambre, la cual en el interior contaba con una construcción de block, por lo que con esa información, los agentes se dirigieron a dicha finca, y una vez constituidos en dicho lugar, pudieron observar como al percatarse de su presencia, una persona del sexo masculino salió del referido lugar corriendo para emprender la huida, portando entre sus manos un arma larga tipo fusil de asalto, por lo que de inmediato mediante comandos verbales, se le dio la indicación de que se detuviera y soltara el arma, realizando lo segundo, dejando caer el arma, pero siguió corriendo, por lo que los agentes emprendieron una persecución pedestre, dándole alcance metros más adelante, sometiéndolo de forma que se utilizó la fuerza física estrictamente necesaria para ello, y una vez sometido, se le preguntó por su nombre, a lo que manifestó llamarse “A”, de apodo “H”, por lo que siendo las 05:52 horas se le informó su formal detención, dándole de inmediato lectura de sus derechos, asimismo, se informa que fue asegurada un arma larga tipo fusil AK47 calibre 7.62 x 39 de las comúnmente conocidas como cuerno de chivo, la cual portaba “A” al emprender la huida.

- *Se inició proceso penal bajo la causa penal “I”, siendo sentenciado dentro del juicio oral “J” a 25 años de prisión, pena que actualmente se encuentra purgando en el CE.RE.SO. de Aquiles Serdán, en esta ciudad de Chihuahua. (...)*

“VI. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, “A” fue detenido en fecha 15 de marzo de 2013 por agentes adscritos a la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro, por aparecer como probable responsable del delito de secuestro con penalidad agravada, mediante la ejecución de una orden de detención en caso urgente; los agentes señalan en su parte informativo que al percatarse de su presencia, una persona del sexo masculino salió del referido lugar corriendo emprendiendo la huida, portando entre sus manos un arma larga tipo fusil de asalto, por lo que de inmediato mediante comandos verbales se le dio la indicación de que se detuviera y soltara el arma, realizando lo segundo dejando caer el arma pero siguió corriendo, por lo que los agentes emprendieron una persecución pedestre dándole alcance metros más adelante, sometiéndolo por medio del uso de la fuerza física estrictamente necesaria para ello; de lo anterior se desprende que el actuar de los agentes policiales, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éstos actuaron en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que “A” portaba un arma de fuego e intentaba evadir la detención, por lo que los agentes le dieron alcance de manera pedestre metros más adelante, sometiéndolo por medio del uso de la fuerza física estrictamente necesaria para ello; una vez que controlaron la situación, aseguraron al quejoso, le informaron que quedaba detenido, dándole lectura a sus derechos.

Asimismo, se inició su proceso penal y actualmente se encuentra compurgando la pena que le fue impuesta en juicio oral, consistente en 25 años de prisión en el CE.RE.SO. de Aquiles Serdán.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2018 que contiene la queja de “A”, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).
4. Oficio número 1582/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual el licenciado Saúl Fierro Castillo, entonces subcoordinador de zona de la Agencia Estatal de Investigación, informó a este organismo que conforme a la base de datos y sistemas con los que contaba dicha institución, no se había realizado ninguna detención en contra de “A”. (Foja 11).
5. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2018, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la que hizo constar que ese día acudió al Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, a notificarle a “A” el contenido del oficio mencionado en el punto anterior. (Fojas 12 y 13).
6. Oficio número UARODDHH/CEDH/030/2019 de fecha 22 de enero de 2019, signado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado pro este organismo, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta determinación (fojas 14 a 19), al que anexó los siguientes documentos:

- 6.1.** Expediente clínico de “A”, que para tal efecto lleva el hospital del Centro de Reinserción Social número 1, del que se desprende que obra el certificado médico de “A”, realizado a éste en fecha 16 de marzo de 2013, cuando entró al módulo de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, en el que se asentó que el quejoso presentó equimosis rojiza en área frontal por contusión, con presencia de equimosis periorbitaria izquierda con derrame conjuntival, adema y equimosis en pabellón auricular izquierdo, equimosis violácea en hombro, brazo y región pectoral derecha, equimosis en hipocondrio derecho, equimosis en flanco izquierdo, área dorsal y lumbar, casi en su totalidad, cara superointerna de ambos muslos, en cara lateral y posterior del muslo izquierdo, edema de tobillo derecho, más hemorragia anal. (Fojas 20 a 49).
- 7.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada en fecha 05 de marzo de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, practicada a “A”, en la que concluyó que, en el momento de la revisión, solo se observaba un aumento de volumen en reborde costal izquierdo, proveniente de hueso, recomendando revisar los informes médicos realizados en la Fiscalía y a su ingreso en el Centro de Reinserción Social número 1. (Fojas 53 a 57).
- 8.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 17 de abril de 2019, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, practicada a “A”, en el que concluyó que no existían indicios que mostraran que “A” se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que había referido que había vivido al momento de su detención. (Fojas 59 a 62).
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2019 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la que asentó que le notificó a “A” el informe de la autoridad. (Fojas 64 y 65).

- 10.** Oficio número CHI-VG3-196/2019 de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la visitadora mencionada en el párrafo anterior, dio vista sobre los probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de “A”, al maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces fiscal de Distrito Zona Centro, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (Fojas 66 y 67).
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la que asentó que se entrevistó con “A” en el Centro de Reinserción Social número 1, quien realizó diversas las manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad, señalando que no había sido detenido en el lugar donde mencionó la autoridad y que no portaba ningún tipo de arma, así como que lo golpearon mucho, al grado de ir a dar al hospital del Centro de Reinserción Social número 1 y al Hospital Central. (Fojas 69 y 70).
- 12.** Oficio número CHI-VG3-316/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, dirigido al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, entonces Secretario de Salud del Estado, solicitándole un informe en vía de colaboración en el que de ser posible, se remitiera a este organismo, copia certificada del expediente clínico de “A” que se hubiere abierto con motivo del ingreso del quejoso al Hospital General o al Hospital Central. (Fojas 72 y 73).
- 13.** Oficio número ICHS-JUR-1388/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, a través del cual el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, entonces encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, informó a este organismo que no se había encontrado ningún expediente clínico a nombre de “A”. (Fojas 75 a 77).
- 14.** Oficio número CEDH:10s.1.3.012/2020 de fecha 06 de enero de 2020, mediante el cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este

organismo, solicitó al maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces Fiscal de Distrito Zona Centro, que rindiera un informe en vía de colaboración a este organismo, en el que diera a conocer los avances y/o resultados de las investigaciones derivadas de la vista realizada por esta Comisión en fecha 13 de junio de 2019, ya referenciada en el punto 10 de la presente determinación. (Fojas 78 y 79).

15. Oficio número FGE-15S-1/39/2020 de fecha 08 de enero de 2020, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces fiscal de Distrito Zona Centro, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que solicitó información a la unidad correspondiente en relación la vista mencionada en el punto anterior. (Foja 80).

16. Oficio número UARODH/CEDH/283/2020 de fecha 28 de enero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo, copia de la tarjeta informativa de la carpeta de investigación número “K” en el que aparece como víctima “A”, por el delito de tortura, enviada por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Inspección Interna, a través de la cual se detallan las diligencias que se hicieron en la referida indagatoria. (Fojas 81 a 83).

17. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2021 elaborada por el visitador ponente (foja 94), mediante la cual hizo constar que acudió en compañía del licenciado Víctor Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos Derecho Humanistas de la Fiscalía General del Estado, a las instalaciones de la Unidad Modelo y/o Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, en donde fueron atendidos por la licenciada Griselda Bugarini Zúñiga, agente del Ministerio Público adscrita a dicha unidad de investigación, quien puso a la vista la carpeta de investigación “L”; de la cual el mencionado visitador recabó lo siguiente:

17.1. Copia simple del reporte policial que se elaboró con motivo de la captura de “A”, signado por el licenciado “M” y el ingeniero “N”, en su carácter de agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro. (Foja 95).

17.2. Informe de integridad física de “A”, de fecha 15 de marzo de 2013, elaborado por el doctor “Ñ”, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que el quejoso presentaba múltiples lesiones petequiales de espalda y cara anterior de tórax, ambas mejillas y hematomas en región palpebral izquierda, equimosis en brazos y antebrazos y de muslos, equimosis rojiza de esclerótica izquierda, señalando que requería estudio radiográfico de tórax y valoración médica – hospitalaria, y que el origen de las lesiones conforme al relato de “A”, se debía a que las había sufrido durante su detención y al caer de una ventana. (Foja 96).

III.- CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto

de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Es conveniente precisar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese tenor, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que el quejoso tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de tal manera que presente análisis se ocupará únicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir del momento en que “A” fue detenido o retenido por agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Secuestro de la Fiscalía General del Estado.

21. Bajo ese tenor, la controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se duele de que cuando fue detenido en la ciudad de Delicias por elementos pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, fue interrogado sobre el paradero de su hermano de nombre “B” y que lo acusaban de haber participado en un secuestro, preguntándole por diversas personas, y que posterior a esto lo hincaron y lo comenzaron a golpear, para luego subirlo a una patrulla, en donde lo golpearon más fuerte, y que luego lo trasladaron a Chihuahua, a una oficina que está en un cerro, en donde lo siguieron golpeando; que lo llevaron muy golpeado al Ministerio Público y lo hicieron firmar unas hojas; que luego lo pasaron al Centro de Reinserción Social número 1, y que debido a los golpes, lo tuvieron que internar en el hospital de dicho centro, ya que incluso sangraba por el ano y sus genitales, mientras que la autoridad señaló en su informe, que si bien había detenido al quejoso por su presunta participación en un secuestro y que había empelado el uso legítimo de la fuerza en “A”, en razón de que al momento de pretender su detención, emprendió la huida a pie y se encontraba armado con un fusil de asalto, que se había utilizado la fuerza física en la medida

estrictamente necesaria para someterlo, por lo que a juicio de la autoridad, no se tenía por acreditada ninguna violación a los derechos humanos del quejoso.

22. Ahora bien, de acuerdo con la queja y el informe de la autoridad, atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, es decir, el día 15 de marzo de 2013, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo, mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como, la integridad física y psíquica.

23. En esos términos, tenemos que la queja de "A", fue recibida en este organismo, el día 17 de julio de 2018. Conforme a las fechas señaladas, es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que "A" alegó respecto a su integridad física, tenemos que transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (5 años y 4 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implicaría que la queja respecto a las violaciones a derechos humanos que reclamó el impetrante, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.

24. Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, se advierte que éstos pueden ser calificados como infracciones graves a sus derechos a la integridad física y psíquica, o calificados como actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto 22 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista proceda al análisis

de la queja planteada por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos a la integridad física y psíquica del mismo.

25. De esta forma, tenemos que de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos señalados en el punto que antecede, así como aquellas cuestiones que tienen que ver con el uso legítimo de la fuerza, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esos derechos y facultades de la autoridad, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los actos que reclaman el quejoso, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico.

26. En lo que concierne al derecho a la integridad personal, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

27. Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades.

28. También, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala:

(...) ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza de guerra o amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

29. Por otra parte, los artículos 5 y segundo párrafo del 42, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos, establecían lo siguiente:

“Artículo 5. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Política del Estado. Dichas instituciones deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 42. (...) La aplicación del Desarrollo Policial tenderá en todo momento a preservar el respeto a los derechos fundamentales, así como la certeza, objetividad e imparcialidad de la función de Seguridad Pública y garantizar la seguridad comunitaria...”.

30. Sobre las facultades de la autoridad para el uso legítimo de la fuerza, atendiendo al marco normativo existente en la época de los hechos, tenemos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública preveía en sus artículos 104 a 118, los lineamientos para su empleo, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 104. (...) La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así

como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener los conceptos de seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley y que requieran acciones concretas de las instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente, con el fin primordial de garantizar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz públicos.

Artículo 105. Los integrantes encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. En el desempeño de sus funciones, los integrantes utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. (...)

Artículo 109. En caso de agresión ilegítima, real, actual o inminente, el derecho de legítima defensa faculta al personal de las instituciones a hacer uso de fuerza proporcional a la amenaza, a adoptar medidas de protección activa o pasiva y defensa de sus personas o de la de otros, incluyendo el empleo de su armamento.

Artículo 110. En el uso de la fuerza pública, los integrantes deberán apeгarse a los principios siguientes:

I. Necesidad;

II. Proporcionalidad;

III. Racionalidad, y

IV. Oportunidad.

(...)

Artículo 111. Sólo cuando sea estrictamente necesario, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Artículo 112. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme al principio de proporcionalidad, no se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar la neutralización de la agresión, en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 113. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a la reflexión y lógica con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes.

Artículo 114. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro

inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”

- 31.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.
- 32.** Al respecto, tenemos que en el expediente, se cuenta con la queja de “A”, ya transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de esta resolución, en la que señaló que cuando fue detenido por sus captores, recibió de ellos múltiples golpes en todo el cuerpo, al grado de que cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, ya iba muy golpeado, y que cuando fue ingresado al Centro de Reinserción Social número 1, tuvo que ser hospitalizado en ese lugar.
- 33.** Asimismo, obra en el expediente el informe de la autoridad, ya transcrito en el punto número 2 de esta determinación, en el que la autoridad admitió que los agentes adscritos a la entonces Unidad Especializada en Atención al Delito de Secuestro, habían empleado el uso de la fuerza en contra de “A”, en razón de que éste había emprendido la huida, portando entre sus manos un arma larga tipo fusil de asalto, y que de inmediato, mediante comandos verbales, sus captores le dieron la indicación de que se detuviera y soltara el arma, realizando únicamente lo segundo, dejando caer el arma, pero que siguió corriendo, por lo que los agentes emprendieron una persecución pedestre, dándole alcance metros más adelante, sometiéndolo de forma que se utilizó la fuerza física estrictamente necesaria para ello, y una vez sometido, se le preguntó por su nombre, a lo que manifestó llamarse “A”, de apodo “H”, por lo que siendo las 05:52 horas se le informó su formal detención, dándole de inmediato lectura de sus derechos, informando asimismo, que fue asegurada un arma larga tipo fusil AK47 calibre 7.62 x 39 de las comúnmente conocidas como “cuerno de chivo”, la cual portaba “A” al emprender la huida.

- 34.** Como puede observarse, de dichas evidencias se desprende que efectivamente elementos pertenecientes a la entonces Unidad Especializada en Atención al delito de Secuestro, detuvieron a “A”, sin embargo, difieren en cuanto a la forma en la que fueron ocasionadas las lesiones de “A”, pues mientras que el quejoso refiere que le fueron infligidas sin motivo y que después lo acusaron de haber participado en un secuestro, le preguntaron por diversas personas y le hicieron firmar unas hojas, la autoridad pretendió justificar las mismas, señalando en su informe que éstas fueron el resultado de un uso legítimo de la fuerza, debido a las circunstancias en las que “A” fue detenido, por lo que resta por dilucidar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente en la época de los hechos, en el uso de la misma y/o si las lesiones de “A”, resultaron como consecuencia directa de los golpes y malos tratos físicos que dijo haber recibido por parte de los agentes investigadores.
- 35.** Al respecto, obra en el sumario la copia certificada del expediente clínico de “A” que se integró en el hospital del Centro de Reinserción Social número 1 (visible en fojas 20 a 49 del expediente), en el que obra el certificado médico de “A”, realizado a éste en fecha 16 de marzo de 2013, cuando entró al módulo de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, en el que se asentó que el quejoso presentaba diversas lesiones consistentes en: *“equimosis rojiza en área frontal por contusión, con presencia de equimosis periorbitaria izquierda con derrame conjuntival, adema y equimosis en pabellón auricular izquierdo, equimosis violácea en hombro, brazo y región pectoral derecha, equimosis en hipocondrio derecho, equimosis en flanco izquierdo, área dorsal y lumbar, casi en su totalidad, cara superointerna de ambos muslos, en cara lateral y posterior del muslo izquierdo, edema de tobillo derecho, más hemorragia anal”*.
- 36.** Asimismo, se cuenta en el expediente con el informe de integridad física de “A”, de fecha 15 de marzo de 2013, elaborado por el doctor “Ñ”, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que el quejoso presentaba múltiples lesiones petequiales de espalda y cara anterior de tórax, ambas mejillas y hematomas en región palpebral izquierda, equimosis en brazos y antebrazos y de muslos, equimosis rojiza de esclerótica izquierda, señalando en el mismo, que el quejoso requería un

estudio radiográfico de tórax y valoración médica – hospitalaria, determinando que el origen de las lesiones, conforme al relato de “A”, se debía a que se las habían causado durante su detención y al caer de una ventana. (Foja 96).

37. También se cuenta con las evaluaciones médica y psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaboradas en fecha 05 de marzo de 2019 y 17 de abril de 2021 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo y el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, médica y psicólogo adscritos a este organismo, respectivamente, practicadas a “A”, en la que la primera de las mencionadas, concluyó que en el momento de la revisión, solo se observaba un aumento de volumen en reborde costal izquierdo, proveniente de hueso, recomendando revisar los informes médicos realizados en la fiscalía y a su ingreso en el Centro de Reinserción Social número 1 (visible en fojas 53 a 57 del expediente), y el segundo, concluyó que no existían indicios que mostraran que “A” se encontrara afectado por los supuestos malos tratos que había referido que había vivido al momento de su detención (visible en fojas 59 a 62 del expediente).

38. Del análisis de las evidencias mencionadas en los puntos 35 a 37 de la presente determinación, y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, resulta evidente para esta Comisión, que las lesiones que “A” presentó como consecuencia de lo que la autoridad señaló como resultado de un uso legítimo de la fuerza, no son acordes con el grado de intensidad que dijo haber utilizado en contra de “A” y mucho menos a las circunstancias de su detención.

39. Lo anterior, porque de acuerdo con el informe de la autoridad y con el reporte policial que elaboraron “M” y “N”, en su carácter de agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro (visible en la foja 95 del expediente), después de que “A” emprendió la huida a pie portando supuestamente un arma larga tipo fusil de asalto, le realizaron comandos verbales dándole la indicación de que se detuviera y soltara el arma, lo cual parcialmente obedeció, dejando caer el arma, pero que siguió corriendo, dándole alcance más adelante y sometiéndolo utilizando la fuerza estrictamente

necesaria para ello, actuar que conforme a la lógica, no puede traer como consecuencia que el quejoso presentara una multitud de lesiones como una equimosis rojiza en área frontal por contusión, con presencia de equimosis periorbitaria izquierda con derrame conjuntival, adema y equimosis en pabellón auricular izquierdo, equimosis violácea en hombro, brazo y región pectoral derecha, equimosis en hipocondrio derecho, equimosis en flanco izquierdo, área dorsal y lumbar, casi en su totalidad, cara superointerna de ambos muslos, en cara lateral y posterior del muslo izquierdo, edema de tobillo derecho, más hemorragia anal; ni son acordes a los principios sobre el uso de la fuerza establecidos punto 30 de esta resolución, ya que por el contrario, dichas lesiones indican que la fuerza empleada en contra de “A”, no fue utilizada de forma proporcional a su resistencia y atendiendo a su intensidad, duración y magnitud (en el caso, emprender la huida y soltar el arma que supuestamente llevaba en sus manos), sino en todo caso, con todo el potencial de una unidad, y mucho menos necesario, ya que si bien puede comprenderse una situación hostil relacionada con el arma que supuestamente portaba “A”, de acuerdo con las circunstancias del caso y en vista de que éste arrojó el arma mientras emprendía la huida, luego entonces, ya no existía la necesidad de controlarlo, utilizando formas más agresivas de contención.

40. Asimismo, la versión de la autoridad tampoco logra explicar o justificar por qué existió la necesidad de hospitalizar al quejoso cuando arribó al Centro de Reinserción Social número 1, y mucho menos, que dichas lesiones hubieran sido el resultado de haberse caído de una ventana, circunstancia que, dicho sea de paso, ni siquiera fue mencionada por la autoridad en sus informes, tarjetas informativas o informes policiales.

41. Por esa razón, este organismo concluye que las múltiples lesiones que presentó el quejoso, son más acordes a un trato cruel que se dio al momento de la detención de “A”, que como consecuencia de un uso de la fuerza empleado en su contra, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, último párrafo del artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, tal y como se analizará a continuación.

42. Si bien es cierto que en las evaluaciones médica y psicológica realizadas a “A” en fechas 26 de septiembre de 2018 y 17 de abril de 2019, por parte de personal adscrito a este organismo, solo se observaron en el quejoso un aumento de volumen en reborde costal izquierdo, proveniente de hueso, recomendando revisar los informes médicos realizados en la fiscalía y a su ingreso en el Centro de Reinserción Social número 1, y que no existían indicios que mostraran que “A” se encontrara afectado por los supuestos malos tratos que había referido que vivió al momento de su detención; cierto es también que dichas evaluaciones, se realizaron entre 5 y 6 años después de que sucedieron los hechos, y por lo tanto, los indicios de que el quejoso sufrió alguna alteración física o psíquica con motivo de los mismos, pudieron haber desaparecido en el momento en el que se realizaron las mismas, contrario a lo que sucede con las evidencias señaladas en los puntos 35 y 36 de la presente determinación, ya analizadas *supra* líneas, mismas que fueron realizadas el día de hechos y un día después de ocurridos éstos, respectivamente, por lo que resultan ser más confiables son más confiables para acreditar los hechos materia de la queja, por su cercanía con los mismos.

43. Apoya a la consideración anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dice:

“...es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”.³

³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 329.

44. Así como la siguiente:

“...es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima...”⁴

45. De acuerdo con el último de los criterios mencionados, es por esa razón que considerando las lesiones que se le apreciaron a “A” en los dictámenes médicos ya referidos en los puntos 35 y 36 de esta determinación y tomando en cuenta que la narración del quejoso coincide con la forma en la que le fueron ocasionadas, cuando afirmó que fue golpeado en todo el cuerpo al momento de su detención, y que no coinciden con el hecho de que supuestamente se había caído de una ventana, además de que los dictámenes de marras, se realizaron seis días después de su detención, luego entonces, debe considerarse que en el caso, deben prevalecer los referidos dictámenes sobre los realizados por este organismo, debido a la inmediatez entre los hechos y la práctica de los mismos, en los que se verificó la alteración en la salud del quejoso en etapa de evolución.

46. Respecto a lo anterior, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 333.

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”⁵.

⁵ Registro digital: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. Tipo: Aislada.

47. Cabe señalar que este organismo no cuenta con evidencia para establecer que las lesiones que le fueron causadas al quejoso, se las hubieran causado los agentes de la autoridad después de su detención, ya que el impetrante señaló en su queja que los golpes le fueron ocasionados únicamente en ese momento, sin referir que dichos actos hubieren continuado mientras estuvo bajo la custodia del Ministerio Público, por lo que se reitera que en el caso, se perpetraron en contra del quejoso malos tratos o crueles al momento de su aprehensión, que derivaron en un daño a su integridad física, en contravención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. De esa forma, este organismo considera que existen evidencias suficientes para sostener que existió una violación a los derechos humanos de “A” a la integridad personal, lo que hace suponer válidamente que las lesiones que aparecieron en su cuerpo, surgieron al momento en que fue aprehendido por agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

IV.- RESPONSABILIDAD:

49. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, que participaron en la detención de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo

que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

50. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 26, las fracciones X y XIII del artículo 65 y el segundo párrafo del diverso 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

51. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

52. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la entonces Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106,

110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

52.1. Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica especializada que requiera de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

52.2. Asimismo, deberán proporcionársele todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las carpetas de investigación causas penales que en su caso se inicien contra los agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado.

b) Medidas de satisfacción.

52.3. Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente recomendación, *per se*, es una forma de reparación, así como en su caso lo será la aceptación de la presente por parte de la autoridad.

52.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las

diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

52.5. Asimismo, al tenerse la información pertinente en lo relativo a que con motivo de la interposición de la queja que nos ocupa, fue iniciada la carpeta de investigación “K”, en aras de la protección al derecho de acceso pleno a la justicia, se deberá integrar dicha indagatoria hasta su total conclusión.

c) Medidas de no repetición.

52.6. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

52.7. Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos de que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; igualmente, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

53. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
54. De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la integridad física de "A", y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, en su carácter de Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de personas servidoras públicas adscritas a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "K" en la que aparece con víctima "A".

TERCERA.- Se le repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A" en el

Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Se giren las instrucciones que correspondan, para que se adopten todas las medidas administrativas que sean necesarias de capacitación al personal adscrito a dicha fiscalía, en los términos previstos en el párrafo 52.7. de esta determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejoso, para conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.